



Interlocutorio	Nº 0594
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00198 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía
Demandante (s)	Edwin Albeiro Giraldo con CC 70.695.707
Demandado (s)	Deysy Milena Mesa Gómez con CC. 32.296.617 y Elkin De Jesús Mesa Gómez con CC. 98.581.250
Asunto	Inadmite demanda – Reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. De conformidad con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, artículo 42, se servirá allegar la copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 2367 del día 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 029 del Circuito Notarial de Medellín y de la escritura pública No. 534 del 09 de marzo de 2020 de la Notaría 029 del Circuito Notarial de Medellín “...que será necesariamente la primera que del instrumento se expida...” y la aportada se trata de una reproducción fotomecánica de una copia simple de dicha primera copia. A fin de cumplir el requisito, se le informa que este Despacho presta atención al público sin cita previa, todos los días hábiles, en el horario de 9am a 11am y de 2pm a 4pm.
2. Se servirá aclarar la pretensión primera literales a y b, en tanto se pretende el cobro de intereses corrientes y moratorios de forma simultánea, en razón que cada uno se causa en etapas distintas del negocio que les da origen.
3. Se servirá allegar poder dirigido al Juez al que presenta el libelo (Art. 74 Inc. 2 C.G.P.), en el cual deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Inc. 2 del Dec 806 de 2021).

4. De acuerdo con el Inciso 2 del numeral 1° del Artículo 468 del C. G. del P., la parte demandante deberá aportar el certificado del registrador respecto de las propiedades de propiedad de la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, con una vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

5. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. No reconocer personería al abogado que presenta el libelo, de conformidad con lo exigido en el requisito 3° del presente escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez**

**Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5afc59a609e5307187d7062d16af1f8f1d3bdbf5502946e82a5e9f83ca7d934f

Documento generado en 11/08/2021 11:44:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**